



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02757
(22 de noviembre de 2022)

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para adelantar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de metales preciosos, Minerales de Cobre, Minerales de Plomo, Minerales de Zinc y sus concentrados bajo tierra, así como la explotación minera de Materiales de Construcción a cielo abierto, localizado en jurisdicción del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquía.

Que mediante las Resoluciones 130HX-3826 del 06 de octubre de 2008, 130HX-1208-5963 del 28 de agosto de 2012, 130HX1301-6179 del 03 de enero de 2013, 130HX1307-6650 del 24 de julio de 2013, 130HX1311- 6886 del 13 de noviembre de 2013, y 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional – CORANTIOQUIA, modificó la licencia ambiental otorgada por la Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002.

Que mediante Auto 2639 del 21 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA avocó conocimiento del expediente HX3-1999-25 remitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, mediante radicado 2016-025366-1-001 del 27 de mayo de 2016, correspondiente al “Proyecto Aurífero Buriticá”.

Que mediante Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, mediante la Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002 y sus modificaciones, en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de nuevas obras, infraestructura y actividades del proyecto “Proyecto Aurífero Buriticá”.

Que mediante Resolución 1685 del 21 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental global del “Proyecto Aurífero Buriticá”, en el sentido de

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

autorizar la inclusión de las actividades de instalación de una tubería de drenaje de agua tratada al río Cauca, realizar el transporte de material de relave y estéril por cable teleférico a la planta de pasta y modificación de la huella del proyecto, adicionalmente, aprobó la línea de inversión *“Acciones de Recuperación a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6.”*

Que mediante la Resolución 1375 del 22 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED, SUCURSAL COLOMBIA, obligaciones adicionales para el desarrollo del “Proyecto Aurífero Buriticá”, localizado en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, correspondientes a adecuar transitoriamente una estructura que colecte en su totalidad el vertimiento descontrolado que fluye por el Nivel 2, producto de las actividades mineras presuntamente ilegales y conducirlo hacia la quebrada denominada “La Mina” e implementar un sistema de monitoreo a la estabilidad de los antiguos botaderos de estéril y colas así como de los muros de contención, entre otros.

Que a través de la Resolución 1662 del 22 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional, modificó la licencia ambiental global del “Proyecto Aurífero Buriticá”, en el sentido de aprobar la línea de inversión *“Acciones de Recuperación a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6”*, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1217 del 16 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo sexto de la Resolución 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, el cual había sido modificado por el artículo décimo de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de aprobar el porcentaje de incremento señalado en artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, además se establecieron las líneas de destinación, los proyectos y/o programas del plan de inversión forzosa de no menos del 1% y las áreas y acciones de conservación, para el desarrollo del “Proyecto Aurífero Buriticá”.

Que mediante Resolución 411 del 18 de febrero de 2022, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA mediante Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, modificada a través de las Resoluciones 1443 del 29 de noviembre de 2016, 1685 del 21 de diciembre de 2017, 01662 de 22 de agosto de 2019 y 01217 de 16 de julio de 2020 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en el sentido de autorizar ambientalmente unas obras y actividades mineras concernientes al desarrollo del “Proyecto Aurífero Buriticá”, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 610 del 18 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA en el sentido de aceptar la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%

Mediante la comunicación con radicado 2022060491-1-000 del 31 de marzo de 2021, la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, presentó informe de cumplimiento ambiental - ICA 18, correspondiente al segundo semestre de 2021.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, se adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0029-00-2016, tales como actos administrativos, informes de cumplimiento ambiental (ICA), soportes y demás información documental presentada por la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, así mismo, se efectuó visita técnica de seguimiento al proyecto minero de explotación aurífera Buriticá, desde el 24 al 30 de abril de 2022, y posteriormente se emitieron el Concepto Técnico 3772 del 01 de julio de 2022 y el Acta de control y seguimiento ambiental 382 del 5 de julio de 2022, en la cual constan los requerimientos efectuados a la sociedad.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Que por medio de memorando con radicado 2022195575-3-000 del 6 de septiembre de 2022, la coordinación del grupo Medio Magdalena-Cauca-Catatumbo, solicitó al líder jurídico del mencionado grupo, tener en cuenta los ajustes técnicos relacionados con el proyecto minero Buriticá, relativos a los numerales 5.9 y 5.5 del Concepto Técnico 3772 del 01 de Julio de 2022, en cuanto al plan de desmantelamiento y abandono del proyecto y el Manejo del drenaje ácido, establecido en la Ficha- 8. “Manejo del drenaje ácido” de Programas y proyectos: “Manejo del drenaje ácido”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo.

De otro lado, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General, Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez adelantada la visita técnica de seguimiento al proyecto minero de explotación aurífera Buriticá, y efectuada la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0029-00-2016, expidió el Concepto Técnico 3772 del 01 de julio de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

(...)

Ficha- 2. Monitoreo y seguimiento de la Corriente Receptora y el efecto del vertimiento de Aguas Residuales Industriales – ARnD			
Componente	Impacto	Medida de seguimiento y monitoreo	Cumple
Aguas superficiales	<p>1.Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial</p> <p>2.Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico</p> <p>3.Alteración a la calidad del suelo</p> <p>4.Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática</p>	<p>Plan de Manejo Integral de Aguas Residuales Domésticas.</p> <p>Plan de Manejo Integral de Aguas Residuales de Industriales</p> <p>Los monitoreos se realizarán siguiendo lo establecido en el Standard Methods 1060, relacionado con la Recolección y Preservación de muestras; y con el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Agua y la Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM, o con la Guía que modifique alguna de las anteriores.</p> <p>Los análisis de las muestras se deberán realizar en laboratorios que estén debidamente acreditados y certificados para llevar a cabo dichas actividades.</p> <p>Las muestras deben tener un control de cadena y custodia, de manera que se conserven hasta su llegada al laboratorio que las analizará.</p> <p>El laboratorio debe cumplir con el certificado de funcionamiento, y la metodología de análisis de cada uno de los parámetros debe ser acreditada por el IDEAM.</p> <p>Se tomará una muestra por punto de monitoreo propuesto en la sección "Localización"; el muestreo deberá estar compuesto por muestras simples, muestras compuestas y/o muestras integradas. Se recomienda la toma de muestras integradas para analizar variables como tiempos de viaje que complementan o permiten la creación de modelos de calidad de agua.</p>	NO
Consideraciones			
<p>ICA 17</p> <p>En el mes de marzo de 2021 se recibió un permiso temporal para la compra de 323.000 litros de ácido clorhídrico. Durante todo el semestre 2021-1 se realizaron pruebas y optimizaciones en el sistema de cristalización térmica para la obtención y evacuación de cristales. En abril de 2021, la fase 1 de WTP estuvo en pleno funcionamiento y se inició el monitoreo diario de agua de descarga cumpliendo con las concentraciones límites permisibles para vertimiento. El 26 de junio se realizó la inauguración oficial de la planta de tratamiento de aguas residuales.</p>			

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Los dos monitoreos correspondientes al semestre en evaluación fueron realizados por el laboratorio MCS Consultoría - Monitoreo Ambiental, debidamente acreditado y certificado por el IDEAM. (...)

Es procedente mencionar que al comparar los valores resultantes de estos monitoreos con los límites máximos permisibles, establecidos en el Artículo 10 de la Resolución 631 de 2015 para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales, se determinó que, en el caso de la Quebrada Sauzal, 100 m. aguas arriba de la captación, se excedió el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla- 43. Hallazgos monitoreo ARI (ARnD) periodo 2021-I

PARÁMETRO - PUNTO DE MONITOREO	FECHA	VALOR	RES 631 de 2015 – ARD - ART 10
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] (3022 – Quebrada Sauzal, 100 m aguas arriba de la captación)	2021-06-16	181	(<= 50)

Fuente: ICA 17

ICA 18

Durante el segundo semestre de 2021, se realizó muestreo y análisis de sedimentos en los puntos PM11, PM13, PM5 y PM3. Adicional a lo anterior, se realizaron muestreos de sedimentos en los puntos RC01 Río Cauca aguas arriba del vertimiento, RC02 Aguas abajo del vertimiento y P15 Quebrada Tesorero. Dicho monitoreo fue realizado por MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental en el mes de septiembre.

Adicional a lo reportado en la Ficha 2 del PMA en las medidas 1.7, 4.9 y 4.10, en la información documentada entregada por el titular del proyecto, se evidencian las cadenas de custodia y las resoluciones que acreditan al laboratorio MCS ante el IDEAM, así mismo, se evidencian reportes de laboratorio e informes técnicos donde reportan el análisis de resultados de la campaña de monitoreo realizada. Ahora bien, con base en los resultados, se encontró lo siguiente:

Tabla- 44. Hallazgos monitoreo ARI (ArnD) periodo 2021-II

PARÁMETRO/ PUNTO DE MONITOREO	FECHA	VALOR	RES 631 de 2015 – ArnD – ART 10
Cloruros [mg/L] (2003 – ARI Río Cauca)	2021-12-24	623	(<= 250)
Cloruros [mg/L] (2003 – ARI Río Cauca)	2021-12-22	712	(<= 250)
Hierro [mg/L] (3004 – P04: Quebrada La Mina)	2021-12-20	2,52	(<= 2)
Cloruros [mg/L] (2003 – ARI Río Cauca)	2021-12-20	516	(<= 250)
Ph [Units] – (2003 – ARI Río Cauca)	2021-11-17	5,77	(: 6 – 9)
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] – (2003 – ARI Río Cauca)	2021-10-31	202	(<= 50)
Sulfatos [mg/L] – (2003 – ARI Río Cauca)	2021-10-31	1580	(<= 1200)
DQO [mg O ₂ / l] – (2003 – ARI Río Cauca)	2021-10-31	295	(<= 150)
DBO [mg O ₂ / l] – (2003 – ARI Río Cauca)	2021-10-31	118	(<= 50)

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

Cloruros [mg/L] – (2003 – ARI Río Cauca)	2021-10-31	3610	(<= 250)
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] – (3016 – PA: Quebrada Tesorero)	2021-09-16	196	(<= 50)
Hierro [mg/L] – (3016 – PA: Quebrada Tesorero)	2021-09-16	6,52	(<= 2)
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] – (3015 – P15: Quebrada Tesorero antes de la descarga Río Cauca)	2021-09-16	215	(<= 50)
Hierro [mg/L] – (3015 – P15: Quebrada Tesorero antes de la descarga Río Cauca)	2021-09-16	7,02	(<= 2)
Ph [Units] – (3001 – P01: Quebrada La Mina)	2021-09-15	3,9	(: 6 – 9)
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] – (3009 – P09: Conformación Q. Sauzal y Q. Bermejál)	2021-09-09	131	(<= 50)
Sulfatos [mg/L] – (3009 – P09: Conformación Q. Sauzal y Q. Bermejál)	2021-09-09	4002	(<= 1200)
Hierro [mg/L] – (3009 – P09: Conformación Q. Sauzal y Q. Bermejál)	2021-09-09	2,6	(<= 2)
Cloruros [mg/L] – (3009 – P09: Conformación Q. Sauzal y Q. Bermejál)	2021-09-09	254	(<= 250)
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] (3008 – P08: Quebrada Bermejál)	2021-09-09	54	(<= 50)
Cloruros [mg/L] – (3008 – P08: Quebrada Bermejál)	2021-09-09	261	(<= 250)
Sólidos Suspendidos Totales [mg/L] (3005 – P05: Quebrada Sauzal antes del campamento)	2021-09-09	115	(<= 50)
Hierro [mg/L] – (3005 – P05: Quebrada Sauzal antes del campamento)	2021-09-09	2,83	(<= 2)

Fuente: ICA 18

Lo anterior permite evidenciar el incumplimiento normativo frente a la Resolución 631 de 2015 artículo 10 de los parámetros cloruros, pH, sólidos suspendidos totales, DQO y DBO, en el punto de vertimiento sobre el río Cauca, e incumplimiento en los parámetros hierro y ph sobre la quebrada la Mina, a pesar de que se indica que no se realizó vertimiento en este cuerpo de agua durante el 2021. Al respecto, la sociedad deberá presentar las evidencias documentales de las acciones tomadas en cada una de las oportunidades en las que se presentó el incumplimiento de acuerdo con el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento asociado con los permisos vigentes. Adicionalmente, en la ficha 2 manejo integral de las aguas residuales industriales, se presentan en detalle las consideraciones respectivas y se realizan requerimientos.

Por último, se compararon los resultados en las demás quebradas alrededor del proyecto con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 631 de 2015, y se encuentra incumplimiento normativo de los parámetros hierro, sólidos suspendidos, sulfatos y cloruros en puntos sobre las quebradas Tesorero, Sauzal y Bermejál, en los que de acuerdo con lo

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

informado por la Sociedad, no se realizan vertimientos de aguas residuales industriales, sin embargo, estos resultados pueden estar asociados a mal manejo de las aguas de mina, aguas de contacto y en general aguas industriales en el proyecto, al respecto la Sociedad deberá sustentar el por qué se presenta los resultados deficientes respecto a la calidad de las aguas superficiales en los cuerpos de agua alrededor del proyecto.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es claro que los valores resultantes de los monitoreos realizados durante el transcurso del año 2021, muestran que se han excedido, para la mayoría de los parámetros analizados, los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 10 de la Resolución 631 de 2015 para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales, evidenciándose así una condición de alteración de las condiciones del recurso hídrico, situación que obliga a la modificación y/o precisión de medidas de control que permitan verificar la adopción y efectividad de las medidas del plan de manejo. En este marco, se considera necesario aumentar la frecuencia de los monitoreos para un seguimiento más estricto y, concomitantemente, la posibilidad de contar con las alertas periódicas que permitan disminuir los tiempos de respuesta ante situaciones similares de afectación del recurso hídrico.

Ficha- 8 Monitoreo de emisiones atmosféricas			
Componente	Impacto	Medida de seguimiento y monitoreo	Cumple
-Aire	Incremento en las emisiones de gases y material particulado asociadas a las actividades del proyecto Mina Subterránea.	<p>Plan de Contingencia Emisiones Atmosféricas: Los niveles de atención de las contingencias en materia de calidad del aire se deben establecer de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 10 de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes MAVDT. Así:</p> <p>ALARMA 1 - PREVENTIVA En caso que las concentraciones diarias de PM10 alcancen concentraciones entre 300 y 400 µg/m3 en promedio aritmético, para 24 horas se establecerán las siguientes acciones: Durante el desarrollo de los programas de educación ambiental a comunidades, se divulgará en los centros educativos y demás entidades que realicen actividades deportivas, cívicas u otras al aire libre, de tal forma que estén preparados para reaccionar ante una situación de alarma. Realizar verificación de equipos de control ambiental y zonas de generación de emisiones (vía) acompañado actividades de humectación vías no pavimentadas. Determinar presencia de incendios forestales u otras posibles fuentes de emisión que podrían estar causando el incremento de concentraciones y</p>	SI

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

		<p><i>dar aviso a la administración local para su atención</i></p> <p>ALARMA 2 - ALERTA <i>En caso que las concentraciones diarias de PM10 alcancen concentraciones entre 400 µg/m3 y 500 µg/m3 en promedio aritmético para 24 horas se establecerán las siguientes acciones: Dar aviso a la autoridad ambiental y la administración local, con el fin de divulgar en los centros educativos y demás entidades que realicen actividades deportivas, cívicas u otras al aire libre, para que suspendan actividades al exterior y mantener resguardo bajo techo. Alertar a la población del Área de Influencia Directa del Proyecto Buriticá, sobre las posibilidades de exposición a través de un medio masivo delimitando la zona afectada, los grupos de alto riesgo y las medidas de protección pertinentes. Generar riesgo en zonas desprovistas de vegetación Reducir en un 50% la explotación a cielo abierto de materiales de construcción Identificar y determinar el aporte de concentraciones por parte de CG y en caso de ser necesario disminución de producción o generación de otras estrategias para maquinaria y equipos (etapa de operación), explotación de materiales de construcción, y circulación por vías destapadas Alertar a la administración municipal para evitar incendios agrícolas o de residuos. Incrementar procesos de humectación en las zonas de tránsito vehicular Establecer acciones de control de flujo vehicular en el proyecto y vía de acceso. Determinar presencia de incendios forestales u otras fuentes de emisión diferentes a la generadas por el proyecto y dar aviso a la administración local para su atención. En caso de ser necesario se deberá coordinar con el Ministerio de Protección Social y con las Secretarías de Salud los planes de vigilancia epidemiológica, según los</i></p>
--	--	---

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

		<p>niveles de alarma que se establezcan para ello.</p> <p>ALARMA 3 - EMERGENCIA <i>En caso que las concentraciones diarias de PM10 alcancen concentraciones superiores a 500 µg/m3 en promedio aritmético para 24 horas se establecerán las siguientes acciones:</i> <i>Dar aviso a la autoridad ambiental y la administración local para suspender actividades al aire libre.</i> <i>Notificar de manera masiva la contingencia para conocimiento de las comunidades</i> <i>Procurar que la población más vulnerable y en alto riesgo (infantes, personas con IRA, sean trasladadas fuera el área de mayor concentración)</i> <i>Alertar a la administración municipal para evitar incendios agrícolas o de residuos.</i> <i>Recomendar a la comunidad permanecer al interior de los hogares durante la condición de alerta preferiblemente con ventanas y puertas cerradas.</i> <i>Suspender las fuentes de emisión generadas en el proyecto (Parada de planta de trituración y fundición), evitar el tránsito vehicular en las zonas pobladas.</i> <i>Suspender actividades de explotación de la mina de materiales de construcción</i> <i>Suspender el tránsito de equipo pesado por vías no asfaltadas en áreas pobladas</i> <i>Dar aviso a Ministerio de Protección Social y con las Secretarías de Salud para activación de acciones de atención prioritaria en salud alterando a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que se preste atención prioritaria a los grupos de alto riesgo y que registren el número de casos atendidos por enfermedades respiratorias crónicas</i> <i>Informar a la comunidad permanentemente sobre el estado de la calidad del aire.</i></p> <p><i>Para los niveles de ALARMA 2 y 3, habrá cesación de los niveles de alarma una vez las estaciones de monitoreo presenten</i></p>
--	--	--

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

		<p><i>concentraciones de PM10 < 250 µg/m3 - promedio aritmético 24 horas.</i></p> <p>EVALUACIÓN: <i>Para aquellos casos de declaratoria de cualquier nivel de alerta, se hará la evaluación pertinente analizando como mínimo:</i> <i>Principal fuente generadora de la contingencia.</i> <i>Análisis de eficacia de las medidas tomadas</i> <i>Análisis social de la eficacia de las medidas de reducción de exposición consideradas.</i></p>	
--	--	--	--

Consideraciones

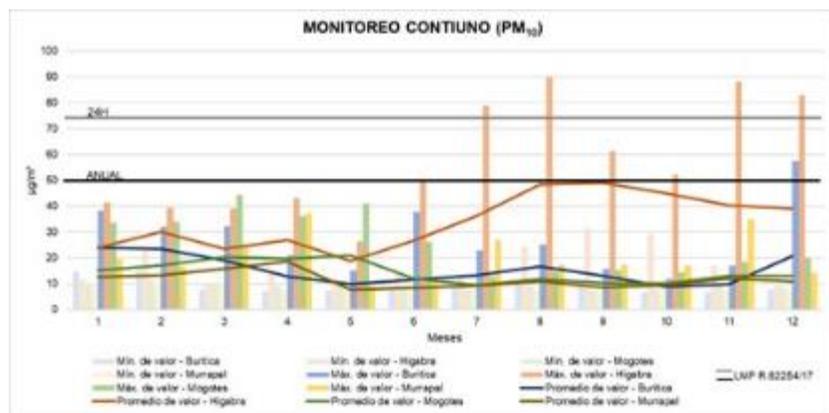
La sociedad reporta dos tipos de monitoreo, el primero corresponde a estaciones de calidad del aire permanentes con equipos de medición de material particulado (PM₁₀ y PM_{2.5}) y el segundo a estaciones indicativas con 18 muestras por campaña de monitoreo. En las siguientes figuras se presenta la localización de las estaciones y el resumen de las concentraciones reportadas.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”



Figura- 34. Resultados de las concentraciones de las campañas de monitoreo del año 2021.

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\7. GDB\GDB_ICA2021_1\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_I.gdb y en \\ICA 2021_2\7. GDB\GDB_ICA2021_II\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_II.gdb.



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

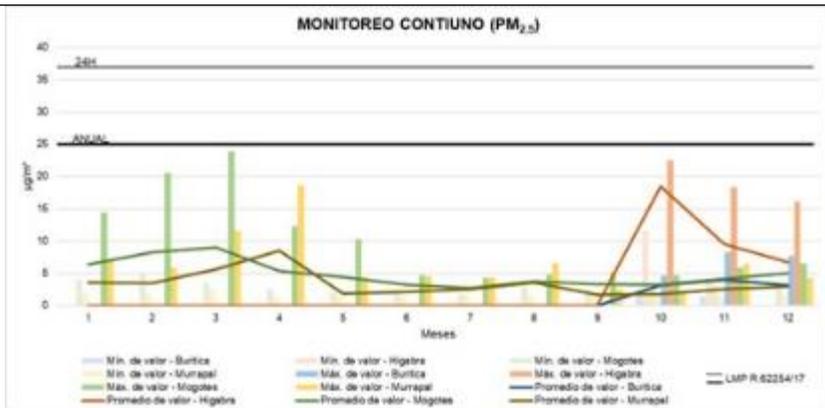


Figura- 35. Resultados de las concentraciones del monitoreo continuo del año 2021
Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTES DE LABORATORIO\CALIDAD DE AIRE\2-IT-CA-0621.zip\2-IT-CA-0621 y en \\ICA 2021_2\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTES DE LABORATORIO\CALIDAD DE AIRE\2-IT-CA-1221.zip\2-IT-CA-1221.

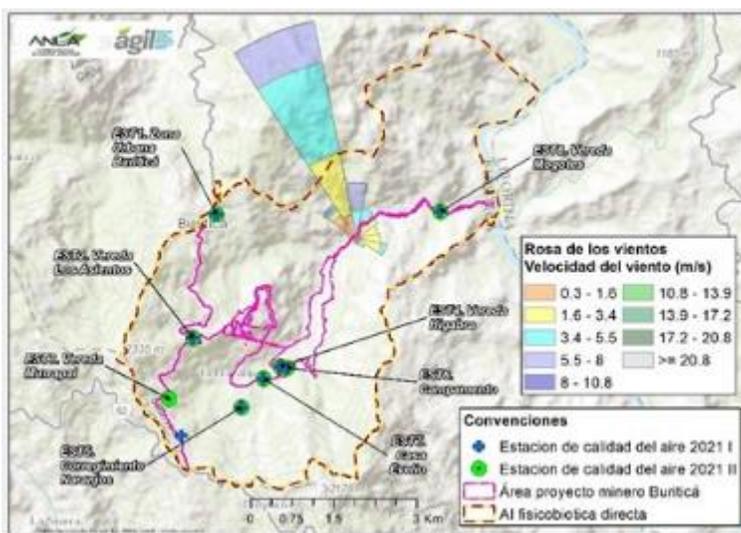


Figura- 36. Localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire.
Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\7. GDB\GDB_ICA2021_1\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_I.gdb y en \\ICA 2021_2\7. GDB\GDB_ICA2021_II\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_II.gdb.

Según las concentraciones reportadas y mostradas en las gráficas anteriores, las actividades realizadas por la sociedad no alcanzan los valores estipulados para establecer una alerta preventiva, además, se aprecia para el caso del material particulado un incremento gradual desde el segundo semestre de 2021, específicamente en las estaciones que se encuentran al interior del área operativa de la mina (Est 4, Est 6 y Est 7), lo cual es acorde con lo predicho en el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, dado que en dicha área se proyectaron las mayores concentraciones del modelo. Dicha tendencia puede atribuirse principalmente a las emisiones de las vías de la mina y la medida de control aplicada (Humectación de vías) dado que para los meses donde se reduce la humectación se incrementa la concentración de material particulado, por tal motivo la sociedad deberá cumplir los requerimientos dados en la ficha 5. Manejo de la calidad del aire y ruido.

En relación con los gases monitoreados, se aprecia que las concentraciones de las estaciones (Est 6 y Est 7) son mayores en relación con las otras, lo cual refleja que las actividades desarrolladas por la sociedad alteran las concentraciones de los gases atmosféricos monitoreados. Es importante aclarar los valores arrojados en el monitoreo indicativo no sobrepasan los límites máximos para los periodos de exposición más extensos establecidos en la resolución 2254 de 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

Teniendo en cuenta lo presentado en estas consideraciones, lo considerado en la ficha 23 en relación con las quejas continuas de la comunidad para la temática atmosférica y el contexto regional en el cual se encuentra inmerso el proyecto y del cual se analiza en el título "Análisis Regional" de este concepto técnico, se hace notorio para el equipo de seguimiento ambiental la necesidad de, no solo contar con monitoreos continuos de material particulado, sino tener acceso a la información de forma permanente y continua, (...).

Ficha PSM- 9. Monitoreo de Ruido y vibraciones

Componente	Impacto	Medida de seguimiento y monitoreo	Cumple
-Aire y Suelo.	Incremento de la presión sonora asociadas a las actividades del proyecto Mina Subterránea.	<p>Plan de Manejo de Ruido. Manejo de los Depósitos de relave.</p> <p>Se implementarán monitoreos de ruido ambiental asociado a las operaciones de construcción y beneficio, y monitoreos de vibraciones asociadas a las actividades de voladura en el interior de la mina.</p> <p>El monitoreo de ruido se realizará por parte de laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y siguiendo los lineamientos de la Resolución 627 de 2006. El monitoreo de vibraciones estará a cargo de un contratista con experiencia en el sector.</p> <p>También se realizarán mediciones de vibraciones para la etapa de construcción, con el objetivo de evaluar el impacto generado por el tráfico vehicular minero y de apoyo en las viviendas ubicadas cerca de la vía de acceso en el sector que pasa por la vereda de Higabra, con una periodicidad semestral. Toda esta información se presentará en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA.</p>	NO

Consideraciones

La sociedad reporta los registros de las campañas de monitoreo de ruido realizados los días comprendidos del 17 al 22 de junio y los días 5, 6, 12, 14, 16 y 17 de diciembre del año 2021. En las siguientes figuras se presenta la localización de los puntos de monitoreo y el resumen de los niveles de presión sonora registradas.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

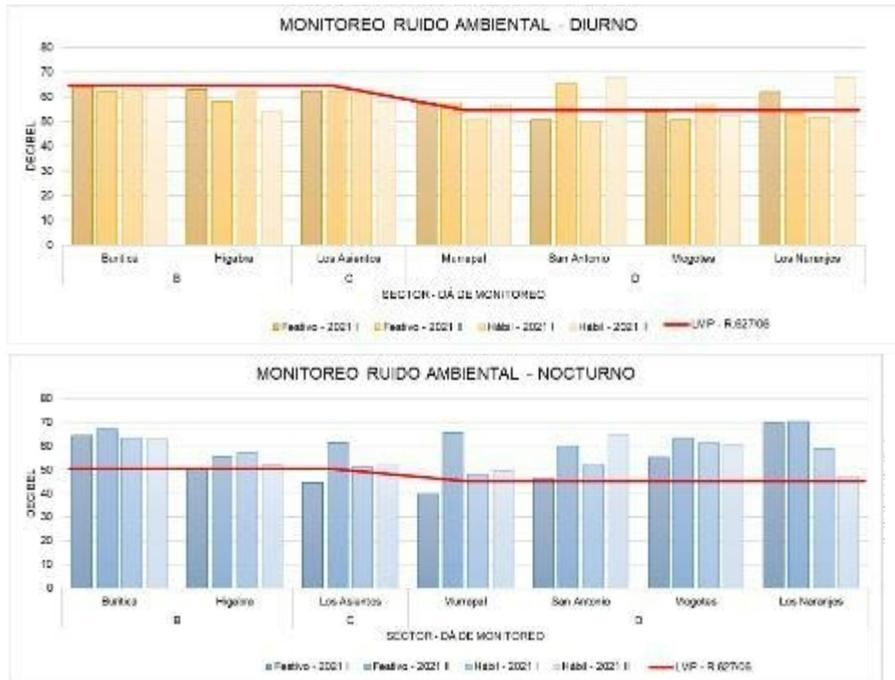


Figura- 37. Niveles de presión sonora registrados durante las campañas de monitoreo de ruido ambiental del año 2021.

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\7.
 GDB\GDB_ICA2021_1\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_I.gdb y en \\ICA 2021_2\7.
 GDB\GDB_ICA2021_II\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_II.gdb.

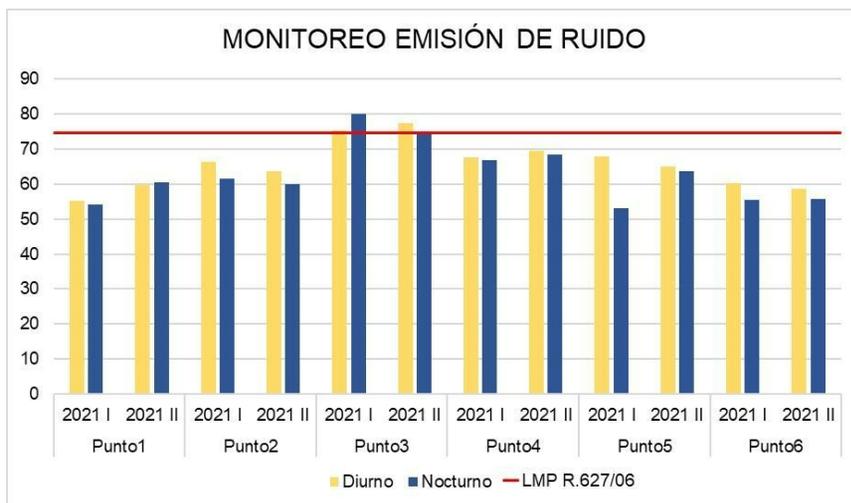


Figura- 38. Niveles de presión sonora registrados durante las campañas de monitoreo de emisión de ruido del año 2021.

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\7.
 GDB\GDB_ICA2021_1\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_I.gdb y en \\ICA 2021_2\7.
 GDB\GDB_ICA2021_II\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_II.gdb.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”



Figura- 40. Eventos sísmicos del año 2021 que superan los límites contemplados en la norma Alemana DIN 4150.

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTES DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-0621.zip\2-IT-VIB-0621 y en \\ICA 2021_2\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTES DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-1221.zip\2-IT-VIB-1221.

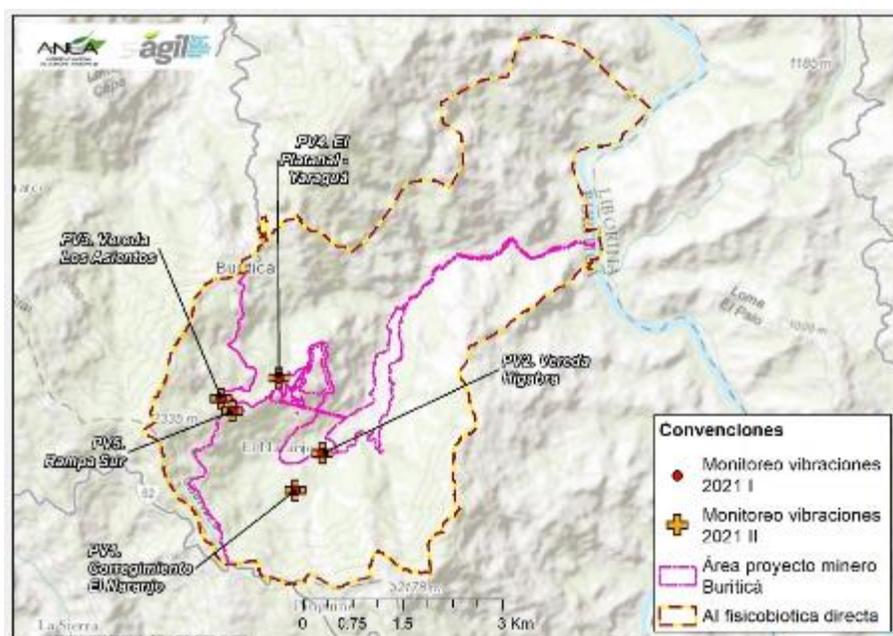


Figura- 41. Localización de los puntos de monitoreo de vibraciones y voladuras del año 2021.

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\ICA 2021_1\7. GDB\GDB_ICA2021_1\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_I.gdb y en \\ICA 2021_2\7. GDB\GDB_ICA2021_II\2_TEMATICA\GDB_ICA_2021_II.gdb.

Por lo expuesto anteriormente, se destaca que los eventos reportados sobrepasan las velocidades pico de partícula para las categorías tipo III y II (Edificaciones sensibles a la vibración y viviendas o similares, respectivamente) pero no las categorías tipo I (Edificaciones industriales o comerciales).

Por otra parte, en la mayoría los reportes de vibración se mencionan que, los eventos reportados no corresponden a la franja horaria en la cual se realizan los eventos de

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

voladura y/o los mismos se realizan a distancias mayores a la capacidad de detección de los sismógrafos empleados; por lo cual el equipo técnico evaluó esta afirmación comparando las fechas y horas de las velocidades pico de partícula reportadas con las bitácoras de voladura mencionadas en la Ficha 12. “Manejo de las vibraciones generadas por el uso de explosivos”; determinado así lo mostrado en las siguientes tablas:

Tabla- 64. Establecimiento de la concordancia temporal entre los registros de las bitácoras de voladura y el reporte de eventos sísmicos de las estacione de monitoreo de vibraciones.

PUNTO DE MONITOREO	COINCIDENCIA TEMPORAL CON BITÁCORA DE VOLADURAS	CUENTA DE REGISTROS REPORTADOS	
		No	%
Corregimiento El Naranjo	NO	63	40.6
	SI	11	7.1
El Platanal - Yaraguá	NO	27	17.4
	SI	1	0.6
Rampa Sur	NO	22	14.2
	SI	15	9.7
Vereda Higabrá	NO	6	3.9
Vereda Los Asientos	NO	10	6.5

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\CA 2021_1\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTE DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-0621.zip\2-IT-VIB-0621, \\CA 2021_2\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTE DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-1221.zip\2-IT-VIB-1221, \\CA 2021_1\6. ANEXOS\OTROS ANEXOS\FICHA 11\2-EXC-ExVo-0621.zip y en \\CA 2021_2\6. ANEXOS\OTROS ANEXOS\FICHA 11\2-EXC-ExVo-1221.zip.

Tabla- 65. Análisis de eventos con coincidencia temporal por sector de túnel y punto de monitoreo.

SECTOR	A B	PUNTO DE MONITOREO					
		Corregimiento El Naranjo		El Platanal - Yaraguá		Rampa Sur	
		Si	No	Si	No	Si	No
Rampa Sur	SI	28	5	2	2	39	17
	No	-	-	-	-	-	-
Yaragua	SI	18	-	1	2	38	12
	No	-	-	-	1	-	1
Higabrá	SI	39	-	7	3	96	19
	No	-	-	-	-	-	-

A: ¿Evento de voladora con registro de coordenada? B: ¿Evento de voladura con carga detonante por barreno mayor a 120 kg?

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\CA 2021_1\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTE DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-0621.zip\2-IT-VIB-0621, \\CA 2021_2\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTE DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-1221.zip\2-IT-VIB-1221, \\CA 2021_1\6. ANEXOS\OTROS ANEXOS\FICHA 11\2-EXC-ExVo-0621.zip y en \\CA 2021_2\6. ANEXOS\OTROS ANEXOS\FICHA 11\2-EXC-ExVo-1221.zip.

Por los datos mostrados en la tabla 64, se entiende que el 17,4% de los registros reportados en los informes de vibración se realizaron en la misma fecha y franja horaria de eventos de voladura, de estos solo uno (1) presenta carga detonante mayor a 120 Kg y se realizó en la sección de la mina conocida como “Rampa Sur”; por lo anterior se corrobora que si existen eventos de voladura realizados en la franja horaria reportada en la bitácora de voladura que pueden coincidir con los registros de vibraciones dados en los correspondientes informes.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Con relación a la distancia, inicialmente se establece que, de los eventos con concordancia temporal, el 81% presenta información geográfica con la cual es posible, mediante herramientas geoespaciales, determinar la distancia de estos a los puntos de monitoreo de vibración; dando como resultado que, las distancias promedio oscilan desde los 318 a los 1823 m. en las siguientes figuras se muestra el análisis de los registros dados y comentado en este párrafo.

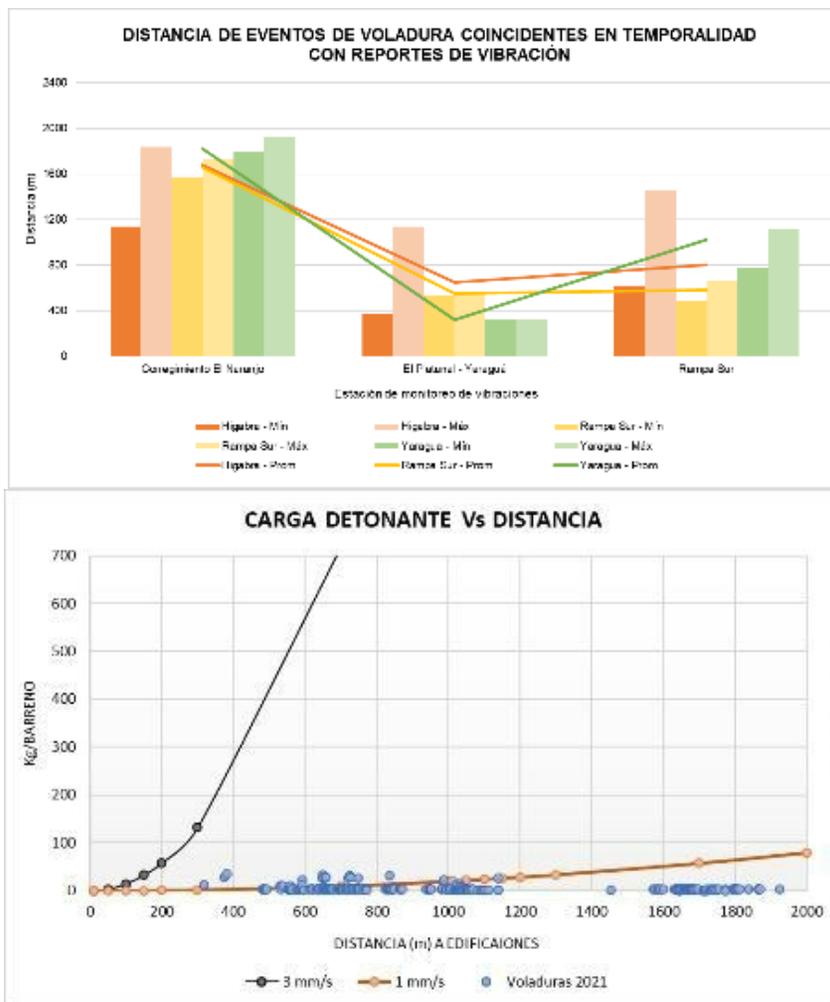


Figura- 42. Análisis de la carga explosiva por barreno y distancia de los eventos de voladura a los puntos de monitoreo de vibraciones para eventos concordantes en temporalidad con los registros de los informes de vibraciones.

Fuente: Equipo técnico a partir de los registros dados en \\CA 2021_1\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTES DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-0621.zip\2-IT-VIB-0621, \\CA 2021_2\6. ANEXOS\ANEXO 3. REPORTES DE LABORATORIO\VIBRACIONES\2-IT-VIB-1221.zip\2-IT-VIB-1221, \\CA 2021_1\6. ANEXOS\OTROS ANEXOS\FICHA 11\2-EXC-ExVo-0621.zip y en \\CA 2021_2\6. ANEXOS\OTROS ANEXOS\FICHA 11\2-EXC-ExVo-1221.zip.

En conclusión y con relación a lo inferido en los informes de vibraciones, si existen registros de vibraciones que coinciden con la franja horaria donde se desarrollan los eventos de voladura, no obstante, por la distancia de estos a los puntos de monitoreo y la carga explosiva por barreno empleado, las velocidades pico de partículas registradas corresponden a otras fuentes diferentes a las voladuras realizadas al interior de la mina.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Teniendo en cuenta lo anteriormente presentado, lo considerado en la ficha 23 en relación con las quejas continuas de la comunidad para la temática atmosférica (Ruido y vibraciones) y el contexto regional en el cual se encuentra inmerso el proyecto y del cual se analiza en el título “Análisis Regional”, se hace notoria para el equipo de seguimiento ambiental la necesidad de, no solo contar con monitoreos continuos de material particulado, sino tener acceso a la información de forma permanente y continua (...).

(...)

Así mismo, como ya se ha mencionado en otras líneas de este acto administrativo, en el marco de las facultades conferidas en la ley, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez adelantadas las actividades de revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0029-00-2016, y expedido el Concepto Técnico 3772 del 01 de julio de 2022, que fue acogido por medio de acta de control y seguimiento ambiental 382 del 5 de julio de 2022, y de conformidad con el análisis efectuado en el memorando con radicado 2022195575-3-000 del 6 de septiembre de 2022, se adoptan las decisiones contenidas en el presente acto administrativo.

Se citan a continuación los apartes relevantes del análisis efectuado y sus conclusiones técnicas:

“(...)

1. En relación con el numeral 5.9., el cual hace parte del Concepto Técnico 3772 del 01 de Julio de 2022, se considera:

5.9. Plan de desmantelamiento y abandono.

Frente al plan de cierre, en el estudio de impacto ambiental de las versiones del EIA de la comunicación con radicación 2021217660-1-000 del 07 de octubre de 2021 y 2021279739-1-000 del 23 de diciembre de 2021 de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental autorizado por la Resolución 411 del 18 de febrero de 2022, se establece:

“1.1.15.2 Cierre Progresivo.

(...)

En la mina subterránea, se cerrarán las bocaminas, chimeneas y otros ductos de acuerdo a las necesidades del sistema de ventilación y que no cuenten con sistemas de abastecimiento de energía y agua. En estas labores, el cierre progresivo se enfocará en el bloqueo paulatino de accesos, según avance de la explotación, y mediante el retrolleado, material conformado por relaves y estériles, procesado en la planta de la mezcla de pasta.

Se estima que el 56% de los relaves regresarán a la mina como retrolleado. Los relaves filtrados de la planta serán transportados por el teleférico hacia la planta de preparación de pasta, la cual se ubicará en la parte alta del depósito, cerca de la entrada de Veta Sur. Este tipo específico de retrolleado se llama llenado de pasta debido a su consistencia. Las ventajas de la pasta son la facilidad de entrega, su resistencia y la capacidad de retener el agua. Los relaves procesados en filtro prensas en la planta de beneficio se procesan al grado de humedad de diseño y se mezclan con un agente aglutinante (cemento) para crear un material de llenado con propiedades específicas de resistencia y flujo. La mezcla producida se entrega por medio de un complejo sistema de tuberías al frente de operación que requiera el retro-llenado. A la mayoría de los frentes el flujo de pasta llegará por gravedad. Sin embargo, se puede requerir algo de bombeo para zonas que se encuentran muy lejos de la línea de distribución. (...)

** Negrilla fuera del texto*

Asimismo, mediante la Resolución 411 del 18 de febrero de 2022 de la modificación de la licencia ambiental del proyecto en las actividades autorizadas del artículo primero se contempló para la Producción minera subterránea (Yaraguá – Rampa sur- Higabra) Producción Minera 4.000Ton/día el siguiente condicionamiento:

“(...)

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Además, con el ajuste al planeamiento minero, en busca de optimizar el plan de retrolleado y no generar cambios en las condiciones geométrica y características de los depósitos en superficie, en la presente modificación se estimaron las siguientes proporciones; 55 % relaves como relleno de pasta y 45 % almacenado en la TSF, y 80 % de estéril al interior de la mina, que se presentan en la siguiente tabla.

Año	Relaves Producidos (ton)	Relaves a Planta de Pasta (Retrolleado) (ton)	Relaves a TSF (ton)	Estéril Producido (ton)	Estériles al interior de mina (Retrolleado) (ton)	Estériles a la TSF (ton)
1	966.302	531.466	434.836	993.804	795.043	198.761
2	1.316.000	723.800	592.200	925.265	740.212	185.053
3	1.320.318	726.175	594.143	830.680	664.544	166.136
4	1.320.000	726.000	594.000	918.902	735.122	183.780
5	1.320.000	726.000	594.000	925.897	740.718	185.179
6	1.320.000	726.000	594.000	680.516	544.413	136.103
7	1.320.000	726.000	594.000	626.268	501.014	125.254
8	1.320.000	726.000	594.000	470.758	376.606	94.152
9	1.320.000	726.000	594.000	375.627	300.502	75.125
10	1.320.000	726.000	594.000	421.037	336.830	84.207
11	1.320.000	726.000	594.000	377.982	302.386	75.596
12	1.320.000	726.000	594.000	187.827	150.261	37.565
13	1.250.000	687.500	562.500	187.827	150.261	37.565
14	1.100.000	605.000	495.000	56.407	45.126	11.281
15	950.000	522.500	427.500	10.244	8.195	2.049
Total (ton)	18.782.620	10.330.441	8.452.179	7.989.040	6.391.232	1.597.808
Metros Cúbicos (m³)	10.377.138	5.707.426	4.669.712	3.822.507	3.058.006	764.501

(...)"

A partir de lo expuesto, es preciso que se aporte información vía correo electrónico a la ANLA con una frecuencia quincenal, toda vez que se considera desde el punto de vista técnico que es un lapso oportuno para mostrar avances en la actividad de retrolleado, lo cual debe ser acompañado por el diligenciamiento de un formato que involucra ítems que hacen parte de la estrategia del centro de monitoreo con que cuenta la ANLA y apoyará su seguimiento.

Por lo anterior, se considera necesario que se incluyan dentro del plan de cierre del proyecto las siguientes acciones:

a) Reportar con frecuencia quincenal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados del retrolleado de las zonas mineras de la operación subterránea (Yaraguá – Rampa sur- Higabra), utilizando las plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.

b) Garantizar que tanto en los informes de cumplimiento ambiental, como en los reportes quincenales, se relacionen los valores medidos con el código ANLA establecido para cada punto.

ID_MAI_ANL	NOMBRE - LUGAR	Tipo	CTM 12	
			COORD ESTE	COORD NORTE
R-1	Rampa sur	Disposición de retrolleado en túneles.	4679017	2299491
R- 2	Rampa Yaraguá	Disposición de retrolleado en túneles	4679193	2299807
R- 3	Higabra	Disposición de retrolleado en túneles	4679804	2298917

Así mismo, se deberá garantizar que la información sea diligenciada en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos.

ID_ANLA	Nombre - Lugar	COORDENADA_X	COORDENADA_Y	Valor Reportado - (m³)	Fecha	Observación

- **ID_ANLA:** Identificador único del punto de monitoreo utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente (Opcional).

NOMBRE – LUGAR. Sector donde se ingresa tubería o ducto del retrolleado

Coordenada X. Punto georreferenciado en coordenadas planas este con formato origen único nacional

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Coordenada Y.	<i>Punto georreferenciado en coordenadas planas norte con formato origen único nacional</i>
Valor reportado:	<i>Valor reportado del volumen de retrolleado a paneles.</i>
Fecha:	<i>Corresponde a la fecha de reporte.</i>
Observaciones	<i>Observaciones generales y específicas frente al punto reportado</i>

2. En relación con el numeral 5.5., el cual hace parte del Concepto Técnico 3772 del 01 de Julio de 2022, se considera pertinente que adopte la siguiente redacción:

5.5. Seguimiento al plan de seguimiento y monitoreo.

Por otra parte, para el Manejo del drenaje ácido, establecido con la Ficha- 8. “Manejo del drenaje ácido” de Programas y proyectos: “Manejo del drenaje ácido” del PMA, en el concepto 3772 del 01 de julio de 2022 acogido mediante el acta 382 del 5 de julio de 2022 esta Autoridad Nacional en las consideraciones de la medida 1 menciona:

“(…)

Asimismo, se presenta reporte de resultados de laboratorio para calidad de agua del punto denominado V4 ARI Rio Cauca y, en lo concerniente con el seguimiento a parámetros de calidad de aguas superficiales y residuales, se puede observar para los depósitos del Platanal y Rampa Sur registros mínimos de pH de 2.5, registros de conductividad eléctrica con mediciones superiores a 1000 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y de hasta 3150 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en el sector del Platanal. Para la WTP el valor mínimo de pH es de 6.34. Por lo anterior, se deberá realizar análisis de tendencias, y comparar los resultados obtenidos con los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente, para toda la información suministrada en:

- Formatos de medición de parámetros de calidad de agua medidos en los depósitos de Rampa Sur, Yaraguá y Platanal. (Anexos FI-AGU-0621-DP.zip y FI-AGU-1221-DP.zip).
- Mediciones de parámetros para aguas de infiltración (anexos EXC-AGU-0621-AFO-ARI.xlsx y EXC-AGU-1221-AFO-ARI.xlsx).
- Incluir en el análisis las mediciones históricas de ICA’s anteriores.

(…)”

Frente a esto se determina, la necesidad de contar con puntos de control y monitoreo a las características del agua superficial con una frecuencia semanal que permita verificar la evolución y tendencia actualizada y de forma oportuna, en el cumplimiento en los parámetros en el componente Geoquímica de las zonas de interés del proyecto, específicamente en los sectores susceptibles a generación de drenajes ácidos y lixiviación de metales de los depósitos del proyecto.

Asimismo, de acuerdo con las condiciones de manejo de los materiales, importancia ambiental y hacia la salud humana se hace necesario el monitoreo y verificación constante actualizada del parámetro de Cianuro.

Por lo que, se considera necesario ajustar la Ficha- 2 Monitoreo de calidad de la corriente receptora – efecto del vertimiento de las ARnD en el sentido de adicionar las siguientes acciones:

Ficha- 2 Monitoreo de calidad de la corriente receptora – efecto del vertimiento de las ARnD

a) Reportar con frecuencia semanal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados de los monitoreos diarios que se realizan en los cuerpos de agua del proyecto y del área de influencia, de acuerdo con las frecuencias y parámetros establecidos en la licencia ambiental, utilizando las plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.

b) Garantizar que tanto en los informes de cumplimiento ambiental, como en los reportes semanales, se relacionen los valores medidos con el código ANLA establecido para cada punto.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

c) Garantizar que el diligenciamiento del Modelo de almacenamiento geográfico (MAG) adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, incluya los códigos designados por ANLA.

Id_Anla	Nombre - Lugar	CTM-12		Parámetros
		COORD ESTE	COORD NORTE	
1	Deposito Platanal	4679278	2299561	pH / Conductividad
2	Deposito Rampa Sur	4679087	2299527	pH / Conductividad
3	Planta Principal valle Higabra – Quebrada Bermejál	4680966	2300788	Cianuro / pH / Conductividad
4	Escorrentía deposito Yaragua	4679295	2300078	Cianuro / pH / Conductividad
5	Vertimiento Rio cauca	4683821	2301710	Cianuro / pH / Conductividad

Así mismo, se deberá garantizar que la información sea diligenciada en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos.

TEMATICA-COMPONENTE	ASPECTO	TIPO	EXPEDIENTE	NOMBRE	ID_ANLA	ID_MUESTRA	COORDENADAX	COORDENADAY

PARÁMETRO	VALOR	CONDICIÓN DE VALOR	LABORATORIO	MÉTODO	FECHA INICIO (dd/mm/aaaa)	HORA INICIO (hh:mm:ss)	FECHA FIN (dd/mm/aaaa)	HORA FIN (hh:mm:ss)	OBSERVACIONES

Temática-Componente: Corresponde al componente de monitoreo (aguas superficiales)
Aspecto Corresponde al aspecto (aguas superficiales)
Tipo Tipo y características del muestreo (físicoquímico / hidrobiológico / in situ / iones, entre otros)
Expediente Nombre del expediente
Nombre Nombre del proyecto
Id_Anla Identificador único del punto de monitoreo utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento
Id_Muestra Identificador de la muestra
Coordenadax Punto georreferenciado en coordenadas planas este con formato origen único
Coordenaday Punto georreferenciado en coordenadas planas norte con formato origen único
Parametro Parámetro reportado
Valor Valor registrado
Condición De Valor Condición
Laboratorio Nombre Laboratorio
Método Metodología muestreo
Fecha Inicio (Dd/Mm/Aaaa) Fecha inicio muestreo
Hora Inicio (Hh:Mm:Ss) Hora inicio muestreo
Fecha Fin (Dd/Mm/Aaaa) Fecha fin muestreo
Hora Fin (Hh:Mm:Ss) Hora fin muestreo
Observaciones Observaciones generales y específicas frente al punto reportado

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de Licencias Ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Es así que frente a las decisiones que el Estado pueda adoptar limitando la libertad económica y estableciendo un equilibrio entre esta libertad y el bien común la Corte en Sentencia C-035 de 2016, dispone que:

“La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general¹.

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio². Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la empresa (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los

¹ Sentencia C-830 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-425 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que, si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003³, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:

Visto lo anterior se puede concluir que el Estado tiene un amplio margen de intervención en la economía, que lo faculta para adoptar medidas y políticas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, a la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y a la preservación de un ambiente sano, tal como lo dispone el artículo 334 de la Carta Política. Sin embargo, el alcance de las potestades estatales no es indiferente a la materia objeto de regulación, al sector, o la actividad económica de que se trate. El alcance de la potestad de intervención del Estado está determinado por la función social específica de la actividad económica que se desarrolle”.

Por su parte, en virtud de los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de responsabilidad, legalidad, coordinación, eficacia y celeridad, a saber:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores antes mencionados toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Sobre este particular, debemos considerar la Sentencia T-251/93, proferida por la Corte Constitucional, en la cual expresó lo siguiente:

“(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. De la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

“Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

De la misma manera, el Decreto 1076 de 2015, define la Licencia Ambiental de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. (...).”

Así pues, a la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

La Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, ha delimitado el contenido y alcance de la licencia ambiental que le permite al operador jurídico tomar una decisión motivada frente a la autorización requerida por un proyecto, obra o actividad como el que actualmente nos ocupa.

En la Sentencia C-746 de 2012, el alto tribunal hizo un análisis detallado de la jurisprudencia que en materia de licenciamiento ambiental ha expedido la corte en los últimos años, estableciendo a manera de conclusión, que:

“La licencia ambiental:

(i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49);

(ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades;

(iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

(iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;

(v) es el resultado de un proceso administrativo **reglado y complejo** que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (la negrilla no hace parte del texto original).

(vi) **tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo**, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (negrilla fuera del texto original).

(vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual **puede ser modificado unilateralmente** por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En lo que tiene que ver con el control y seguimiento ambiental, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1, establece que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos de infraestructura, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto.

C. Del ajuste vía seguimiento

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar...” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, faculta a esta Autoridad para *“Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”*

Vale agregar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.⁴

En adición a lo indicado, y en la misma línea doctrinal expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste. Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

Igualmente, y no menos importante resulta considerar el principio de proporcionalidad, al que ya hemos hecho mención, como mandato constitucional al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía.

Sobre este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996, ha resaltado:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la

⁴ MARIN HERNANDEZ Humberto, “Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho Administrativo, No 2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”

Igualmente, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 3772 del 1 de julio de 2022, la visita realizada por la ANLA durante los días 24 al 30 de abril de 2022, el memorando con radicado 2022195575-3-000 del 6 de septiembre de 2022 y con observancia de los fundamentos legales expuestos en los acápites precedentes; esta Autoridad Nacional logró determinar la necesidad de realizar un ajuste vía seguimiento, a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución HX-1063 de 27 de septiembre de 2002 expedida por la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, modificada a su vez por las Resoluciones 1443 del 29 de noviembre de 2016, Resolución 1685 del 21 de diciembre de 2017, Resolución 1662 del 22 de agosto de 2019, Resolución 1217 del 16 de julio de 2020 y Resolución 411 del 18 de febrero de 2022 emitidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, localizado en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia.

Ahora bien, dentro del control y seguimiento que ejerce la ANLA sobre los proyectos sujetos a instrumentos de manejo y control ambiental, puede evidenciarse que estos se distinguen por las condiciones dinámicas y cambiantes derivadas del desarrollo propio de las actividades del proyecto, de allí surge la inherente necesidad de adicionar nuevas medidas para el manejo y adecuado desarrollo de determinado proyecto, toda vez que su naturaleza misma así lo amerita.

Las obligaciones nuevas que se requieran dentro del transcurso normal de un proyecto, obra o actividad pueden ajustarse vía seguimiento, no solamente a petición de parte, sino de oficio como en el presente caso y una vez en firme, adquieren el carácter de obligatorias, para el titular del instrumento.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional en la parte resolutive de este acto administrativo, ajustará la ficha 2 Monitoreo de calidad a la Corriente Receptora y el Efecto del Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, en el sentido de establecer la obligación de presentar un reporte semanal a través del correo centromonitoreo@anla.gov.co, relativo a los resultados de los monitoreos diarios, mensuales y trimestrales que realiza en el punto de vertimiento en la fuente receptora y en los cuerpos de agua del área de influencia, así mismo, debe relacionar cada valor medido con el código ANLA establecido para cada punto. Los códigos ANLA indicados anteriormente deberán, ser relacionados también en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) adoptado por la resolución 2182 de 2016.

Por otro lado, se ajustará la ficha 8 Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, en el sentido de imponer la obligación de reportar los resultados obtenidos en los monitoreos continuos al subsistema de información sobre calidad de aire – SISAIRE, de acuerdo con lo establecido por las resoluciones 2254 de 2017 y 651 de 2010. Adicionalmente se deberán reportar mensualmente los datos individuales de cada muestreo, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte monitoreo regional MCA-LAV0029-00-2016”.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Además de lo anterior, se ajustará la ficha 9 Monitoreo de Ruido Ambiental y Vibraciones, en el sentido de reportar mensualmente los resultados de los datos individuales de cada punto de monitoreo, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte monitoreo regional MRA-LAV0029-00-2016”.

Así mismo, se ajustará el plan de cierre y desmantelamiento del proyecto en el sentido de adicionar al Plan de Desmantelamiento y Abandono el reporte con frecuencia quincenal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, de los resultados del retrolleado de las zonas mineras de la operación subterránea (Yaraguá – Rampa sur-Higabrá), además de requerir que se relacionen los valores medidos con el código ANLA establecido para cada punto.

Finalmente, se ajustará la ficha- 2 Monitoreo de Calidad de la Corriente Receptora – Efecto del Vertimiento de las ARnD en el sentido de adicionar las acciones tendientes a reportar con frecuencia semanal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados de los monitoreos diarios que se realizan en los cuerpos de agua del proyecto y del área de influencia, y que se relacionen los valores medidos con el código ANLA establecido para cada punto, además de garantizar que el diligenciamiento del Modelo de almacenamiento geográfico (MAG) incluya los códigos designados por ANLA.

En este sentido, tal como se observa en el apartado de consideraciones técnicas del presente acto, las medidas a adoptar cuentan con el análisis y sustento suficiente y pertinente que soportan la necesidad de su implementación, los cuales deben reportarse en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo expuesto, la ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el Plan de seguimiento y monitoreo y el plan de cierre y desmantelamiento del proyecto denominado “Proyecto minero de explotación aurífera Buriticá”, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, tal como se indica a continuación:

1. Adicionar las siguientes acciones a la Ficha 2 Monitoreo de calidad de la corriente receptora y el efecto del vertimiento de aguas residuales industriales:
 - a. Reportar con frecuencia quincenal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados de los monitoreos quincenales, que se realiza en el punto de vertimiento en la fuente receptora, de acuerdo con las frecuencias y parámetros establecidos en la licencia ambiental, utilizando las plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.
 - b. Reportar con frecuencia mensual a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados de los monitoreos mensuales, que se realiza en los cuerpos de agua del área de influencia, de acuerdo con las frecuencias y parámetros establecidos en la licencia ambiental, utilizando las plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.
 - c. Reportar con frecuencia trimestral a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados de los monitoreos trimestrales, que realiza en los cuerpos de agua del área de influencia, de acuerdo con las frecuencias y parámetros establecidos en la licencia ambiental, utilizando las

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.

- d. Incluir, en el diligenciamiento del Modelo de almacenamiento geográfico (MAG) adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, los siguientes códigos definidos por ANLA.

ID_ANLA	ID_PUNTO_M	NOMBRE	COORDENADAS_ESTE	COORDENADAS_NORTE
MSP-LAV0029-00-2016-0001	CAP1	CAP1: Captación los Asientos 1	4677775,404	2299420,83
MSP-LAV0029-00-2016-0002	CAP2	CAP2: Captación los Asientos 2	4677762,33	2299385,858
MSP-LAV0029-00-2016-0003	CAP3	CAP3: Captación los Asientos 3	4678205,567	2299954,873
MSP-LAV0029-00-2016-0004	P01	P01: Quebrada La Mina	4678985,149	2299684,43
MSP-LAV0029-00-2016-0005	P03	P03: Quebrada Las Peñas	4678631,067	2299965,559
MSP-LAV0029-00-2016-0006	P04	P04: Quebrada La Mina, Cutó	4679367,323	2300622,394
MSP-LAV0029-00-2016-0007	P05	P05: Quebrada Sauzal antes del campamento	4679786,533	2298759,188
MSP-LAV0029-00-2016-0008	P06	P06: Quebrada Bermejál antes del Canal	4680753,246	2298560,928
MSP-LAV0029-00-2016-0009	P08	P08: Quebrada Bermejál	4680643,438	2299167,481
MSP-LAV0029-00-2016-0010	P09	P09: Conformación Q. Sauzal y Q. Bermejál	4680575,062	2299087,975
MSP-LAV0029-00-2016-0011	P11	P11: Quebrada La Tesorero antes de vertimiento ARI	4681024,758	2300827,299
MSP-LAV0029-00-2016-0012	P12	P12: Quebrada Tesorero	4681198,898	2300939,191
MSP-LAV0029-00-2016-0013	P13	Quebrada El Sauzal antes del campamento	4681460,28	2301328,312
MSP-LAV0029-00-2016-0014	P15	P15: Quebrada Tesorero	4683836,535	2301679,171
MSP-LAV0029-00-2016-0015	PA	PA: Quebrada Tesorero	4683798,561	2301678,523
MSP-LAV0029-00-2016-0016	P25	Quebrada Sauzal, 100 m aguas abajo de la captación	4679786,437	2298758,499
MSP-LAV0029-00-2016-0017	P26	Quebrada Sauzal, 100 m aguas arriba de la captación	4679741,186	2298729,866
MSP-LAV0029-00-2016-0018	RC01	Río Cauca aguas arriba del vertimiento	4683875,501	2301647,456
MSP-LAV0029-00-2016-0019	RC02	Río Cauca aguas abajo del vertimiento	4683846,296	2301868,511
MSP-LAV0029-00-2016-0020	V1	ARD Quebrada La Mina	4679310,656	2300125,857
MSP-LAV0029-00-2016-0021	LOD_1	Lodos de lecho de secado PTARD Yaraguá	4679587,182	2299770,262

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

ID_ANLA	ID_PUNTO_M	NOMBRE	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
MSP-LAV0029-00-2016-0022	V4	ARI Río Cauca	4683821,1	2301710,74
MSP-LAV0029-00-2016-0023	V6	ARD Río Cauca	4683821,1	2301710,74

- e. Relacionar, en los informes que se harán llegar a ANLA (tanto en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA como en los informes quincenales, mensuales y trimestrales) los valores medidos con el código definido por la ANLA para cada punto y que se mencionan en el literal d del presente artículo como ID_ANLA.
- f. Reportar con frecuencia semanal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados de los monitoreos diarios que se realizan en los cuerpos de agua del proyecto y del área de influencia, de acuerdo con las frecuencias y parámetros establecidos en la licencia ambiental, utilizando las plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.
- g. Incluir en el diligenciamiento del Modelo de almacenamiento geográfico (MAG) adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, los siguientes códigos designados por ANLA.

ID_ANLA	Nombre - Lugar	CTM-12		Parámetros
		COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	
MSP-LAV0029-00-2016-0001	Deposito Platanal	4679278	2299561	pH / Conductividad
MSP-LAV0029-00-2016-0002	Deposito Rampa Sur	4679087	2299527	pH / Conductividad
MSP-LAV0029-00-2016-0003	Planta Principal valle Higabra – Quebrada Bermejál	4680966	2300788	Cianuro / pH / Conductividad
MSP-LAV0029-00-2016-0004	Escorrentía deposito Yaragua	4679295	2300078	Cianuro / pH / Conductividad

- h. Relacionar tanto en los informes de cumplimiento ambiental, como en los reportes semanales, los valores medidos con el código definido por la ANLA para cada punto y que se mencionan en el anterior literal b. como ID_ANLA.
- i. Diligenciar la información en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos.

TEMATICA-COMPONENTE	ASPECTO	TIPO	EXPEDIENTE	NOMBRE	ID_ANLA	ID_MUESTRA	COORDENADA X	COORDENADA Y

PARÁMETRO	VALOR	CONDICIÓN DE VALOR	LABORATORIO	MÉTODO	FECHA INICIO (dd/mm/aaaa)	HORA INICIO (hh:mm:ss)	FECHA FIN (dd/mm/aaaa)	HORA FIN (hh:mm:ss)	OBSERVACIONES

Temática-Componente: Corresponde al componente de monitoreo (aguas superficiales)

Aspecto Corresponde al aspecto (aguas superficiales)

Tipo Tipo y características del muestreo (físicoquímico / hidrobiológico / in situ / iones, entre otros)

Expediente Nombre del expediente

Nombre Nombre del proyecto

Id_Anla Identificador único del punto de monitoreo utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento

Id_Muestra Identificador de la muestra

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Coordenadax	Punto georreferenciado en coordenadas planas este con formato origen único
Coordenaday	Punto georreferenciado en coordenadas planas norte con formato origen único
Parametro	Parámetro reportado
Valor	Valor registrado
Condición De Valor	Condición
Laboratorio	Nombre Laboratorio
Método	Metodología muestreo
Fecha Inicio (Dd/Mm/Aaaa)	Fecha inicio muestreo
Hora Inicio (Hh:Mm:Ss)	Hora inicio muestreo
Fecha Fin (Dd/Mm/Aaaa)	Fecha fin muestreo
Hora Fin (Hh:Mm:Ss)	Hora fin muestreo
Observaciones	Observaciones generales y específicas frente al punto reportado

2. Ajustar la Ficha- 8 Monitoreo de emisiones atmosféricas en el sentido de adicionar las siguientes acciones:

- Reportar los resultados de los monitoreos continuos al subsistema de información sobre Calidad del Aire – SISAIRE, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 2254 del 2017 y 651 de 2010 (esta última establece la periodicidad del reporte), expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
- Reportar mensualmente a esta Autoridad Nacional a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte monitoreo regional MCA-LAV0029-00-2016” los datos individuales de cada muestreo; lo anterior, en el marco de la implementación del Centro de Monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), establecido en el Artículo 11 del Decreto 376 de 2020. Las estaciones deberán ser referenciadas con el siguiente ID_ANLA.

Nombre	ID_MAI_ANL	Este	Norte
CA1- Estación 1 - Zona Urbana Buriticá.	MCA-LAV0029-00-2016-0001	4678794	2301545
CA2 - Estación 2 - Vereda Los Asientos	MCA-LAV0029-00-2016-0002	4678390	2299316
CA3 - Estación 3 - Vereda Murrupal	MCA-LAV0029-00-2016-0003	4678223	2297276
CA4 - Estación 4 - Vereda Higabra	MCA-LAV0029-00-2016-0004	4679950	2298791
CA5 - Estación 5 - Corregimiento Los Naranjos	MCA-LAV0029-00-2016-0005	4679273	2298085
CA7 - Estación 7 - Casa Evelio	MCA-LAV0029-00-2016-0006	4679666	2298580
CA8 - Estación 8 - Vereda Mogotes	MCA-LAV0029-00-2016-0007	4682867	2301603

La información de los monitoreos deberá diligenciarse en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos:

ID_MAI_A NL	ID_MON	PARAMET RO	REGIST RO	FEC HA	HORA_I NI	HORA_ FIN

- ID_MON: Identificador único del punto de monitoreo de calidad de aire utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente (Opcional).

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

- PARAMETRO: Corresponde el parámetro a reportar.
- REGISTRO: Corresponde al registro a reportar, esta columna solo deberá llevar caracteres numéricos positivos con aproximación decimal separada por puntos (ejemplo: 1.0). Si no se tiene información no se envía el campo.
- FECHA: Corresponde a la fecha de muestreo. Su formato debe ser DD-MM-YYYY.
- HORA_INI: Corresponde a la hora inicio del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)
- HORA_FIN: Corresponde a la hora finalización del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)

3. Ajustar la Ficha- 9 Monitoreo de ruido ambiental y vibraciones en el sentido de adicionar las siguientes acciones:

- a. Reportar mensualmente a esta Autoridad Nacional a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte monitoreo regional MRA-LAV0029-00-2016” los datos individuales de cada punto de monitoreo; lo anterior, en el marco de la implementación del Centro de Monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), establecido en el Artículo 11 del Decreto 376 de 2020. Las estaciones deberán ser referenciadas con el siguiente ID_ANLA.

Nombre	ID_MAI_ANL	Este	Norte
Vereda Higabra	MRA-LAV0029-00-2016-0001	46795 91	22985 15
Naranjos	MRA-LAV0029-00-2016-0002	46793 26	22980 53
Punto 1 - Zona Urbana Buriticá	MRA-LAV0029-00-2016-0003	46788 35	23014 36
Punto 2 - Vereda Higabra	MRA-LAV0029-00-2016-0004	46797 70	22986 09
Punto 3 - Vereda Asientos	MRA-LAV0029-00-2016-0005	46783 80	22993 91
Punto 4 - Vereda Mogotes	MRA-LAV0029-00-2016-0006	46828 73	23016 11
Punto 5 - Vereda Murrupal	MRA-LAV0029-00-2016-0007	46782 03	22974 78
Punto 6 - Naranjos	MRA-LAV0029-00-2016-0008	46792 69	22980 69
Punto 7 - San Antonio	MRA-LAV0029-00-2016-0009	46786 49	22998 55
PV1 - Corregimiento El Naranjo	MVB-LAV0029-00-2016-0001	46793 22	22980 41
PV2 - Vereda Higabra	MVB-LAV0029-00-2016-0002	46797 31	22985 98
PV3 - Vereda Los Asientos	MVB-LAV0029-00-2016-0003	46782 01	22994 19
PV4 - El Platanal - Yaraguá	MVB-LAV0029-00-2016-0004	46790 72	22997 30
PV5 - Rampa Sur	MVB-LAV0029-00-2016-0005	46783 75	22992 33

La información de los monitoreos deberá diligenciarse en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos

ID_MAI_ANL	ID_MON	PARAMETRO	REGISTRO	FECHA	HORA_INI	HORA_FIN

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

- ID_MON: Identificador único del punto de monitoreo de ruido ambiental utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente (Opcional).
- PARAMETRO: Corresponde el parámetro a reportar.
- REGISTRO: Corresponde al registro a reportar, esta columna solo deberá llevar caracteres numéricos positivos con aproximación decimal separada por puntos (ejemplo: 1.0). Si no se tiene información no se envía el campo.
- FECHA: Corresponde a la fecha de muestreo. Su formato debe ser DD-MM-YYYY.
- HORA_INI: Corresponde a la hora inicio del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)
- HORA_FIN: Corresponde a la hora finalización del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)

4. Ajustar el Plan de Cierre y Desmantelamiento, en el sentido de adicionar las siguientes acciones:

- a. Reportar con frecuencia quincenal a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, los resultados del retrolenado de las zonas mineras de la operación subterránea (Yaraguá – Rampa sur- Higabra), utilizando las plantillas tipo para entrega de datos de monitoreos que serán publicadas en la página de la ANLA.
- b. Relacionar tanto en los informes de cumplimiento ambiental, como en los reportes quincenales, los valores medidos con el código ANLA establecido a continuación para cada punto.

ID_MAI_ANL	NOMBRE - LUGAR	Tipo	CTM 12	
			COORD ESTE	COORD NORTE
MSP-LAV0029-00-2016-0006	Rampa sur	Disposición de retrolenado en túneles.	4679017	2299491
MSP-LAV0029-00-2016-0007	Rampa Yaraguá	Disposición de retrolenado en túneles	4679193	2299807
MSP-LAV0029-00-2016-0008	Higabra	Disposición de retrolenado en túneles	4679804	2298917

- c. Diligenciar la información en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos.

ID_ANLA	Nombre - Lugar	COORDENADA_X	COORDENADA_Y	Valor Reportado - (m³)	Fecha	Observación

- ID_ANLA: Identificador único del punto de monitoreo utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente (Opcional).

NOMBRE – LUGAR. Sector donde se ingresa tubería o ducto del retrolenado

Coordenada X. Punto georreferenciado en coordenadas planas este con formato origen único nacional

Coordenada Y. Punto georreferenciado en coordenadas planas norte con formato origen único nacional

Valor reportado: Valor reportado del volumen de retrolenado a paneles.

Fecha: Corresponde a la fecha de reporte.

Observaciones Observaciones generales y específicas frente al punto reportado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de

"Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento"

conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

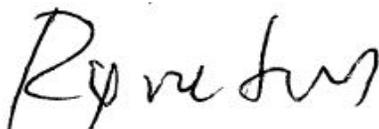
ARTÍCULO CUARTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, y a la Alcaldía Municipal de Buriticá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, publicar la presente Resolución, en la gaceta ambiental de la página web de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de noviembre de 2022



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

Ejecutores

JOANNA MARIA GUERRERO
CARDENAS
Contratista



ROMULO RICARDO MONROY
DUQUE
Contratista



Revisor / Líder

MIGUEL FERNANDO SALGADO
PAEZ
Contratista



NATALIA SANCLEMENTE
GUTIERREZ
Asesor



IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento”

Revisor / Líder

Abogado

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Contratista

Sara Natalia Orozco A.

Expediente No. LAV0029-00-2016
Concepto Técnico N° 3772 del 01 de julio de 2022
Fecha: noviembre de 2022

Proceso No.: 2022261472

Archívese en: LAV0029-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.